Secretaria de la Contraloria General

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: SPS/639/2015

Hermosillo, Sonora, a quince de mayo del dos mil diecisiete.

VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número SPS/639/15, instruen contra del C. en su carácter de SUBDIRECT adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaría Seguridad Publica, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos fracción XXIV y 94 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estado y de los Municipios.	on on one of the one o
and the state of t	
RESULTANDO	
1- Que el día tres de agosto del dos mil quince, se recibió en esta Dirección General Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, esta signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denu hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor públicado en el preámbulo.	crito r de onial ncia blico
2 Que mediante auto dictado el día cuatro de agosto del dos mi quince (foja 13), se radicipamente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resoconforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. por incumplimiento de obligaciones administrativas	olvei
3 Que con fecha del día veintisiete de junio del dos mil dieciséis, se emplazó formalmente a (fojas 15-18), citándosele en los términos de para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles sa los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho prontestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto un representante legal o defensor.	Ley de aber ara ara
4 Que con fecha cinco de julio del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a cadel C. (foja 19), donde por su incomparecencia se tienen por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, declarando así cerrado ofrecimiento de pruebas, lo anterior con fundamento el artículo 78, fracción VII, de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.	e le o el de

- **5.-** A través de auto de fecha diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, se procede a resolver sobre los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, Lic. Carlos Enrique Coronado Flores, Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Estado.
- **6.-** Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha nueve de mayo del dos mil diecisiete, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

-----CONSIDERANDOS-----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditado mediante Nombramiento con número de expediente 34694 de fecha doce de septiembre del dos mil once, donde el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, hace constar que el C.

que al momento de los hechos denunciados el encausado se encontraba adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, (foja 09). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de

servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia por medio de oficio girado a esta Dirección General, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados del incumplimiento a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la declaración de situación patrimonial anual del dos mil quince, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 12 del prediente administrativo.

- 1. Documental pública.- consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, como Director adscrito de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 4).
- 3.- Documental pública.- consistente en copia y anexo certificado del oficio número DGAEC-RH-0663/2015, de fecha nueve de marzo del dos mil quince, donde el Director General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Publica, remite la actualización del padrón general de obligados de dicha dependencia con las altas y bajas en las que se encuentre el encausado con fecha de ingreso del uno de julio del dos mil once (fojas 6-7).-----
- **4.- Documental pública.-** consistente en Nombramiento con número de expediente 34694 de fecha doce de septiembre del dos mil once, donde el Director General de Recursos Humanos de

la Secretaría de Hacienda, hace constar que el C.
que al momento de los hechos denunciados el encausado se encontraba adscrito a la Dirección
General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública,
(foja 09)
5. Documental pública consistente en Constancia del Sistema Declaranet Sonora de fecha
dieciséis de julio del dos mil quince, donde la Coordinadora del Sistema Declaranet Sonora en la
Dirección de Situación Patrimonial, hace constar que C.
omitió presentar durante el mes de junio la actualización de su Declaración de Situación
Patrimonial anual dos mil quince, toda vez, que a la fecha del presente oficio no la ha presentado,
incumpliendo con su obligación de responsabilidad administrativa, (foja 10).
6 Documental privada consistente en oficio número DGRSP/1747/2015 y anexo, de fecha
trece de julio del dos mil quince, donde mediante consulta en el Sistema de Inhabilitados y
Sancionados de Servidores Públicos, se hace constar que el C.
cuenta con un antecedente de sanción administrativa dentro de la administración
pública estatal, consistente en SUSPENSIÓN de su empleo, cargo o comisión por un período de
TRES días sin goce de sueldo, derivada del expediente número SPS/11/12, con fecha de
ejecutoria del seis de agosto del año dos mil doce, (fojas 11 y 12)
A las documentales descritas con antelación, se les otorga valor como documentos públicos
por tratarse de documentos auténticos que se encuentran en los archivos públicos del Gobierno
del Estado de Sonora, y toda vez que no fueron impugnados y no está demostrada su falta de
autenticidad, atendiendo además que el valor del documento será independiente a su eficacia
legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la
lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos
283 fracción V, 284, 318, 323 fracciones IV y 324, 325 del Código de Procedimientos Civiles para
el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el
artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y
de los Municipios
V Por otra parte, en la audiencia de ley a cargo del C.
, en el procedimiento administrativo en que se actúa, donde por su incomparecencia sin
causa justificada se le tienen por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra (foja
19):
VI Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los
Servidores Públicos del Estado y de los Municipios dispone lo siguiente:

"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salva guardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."

- - - Por su parte, el artículo 94 en su fracción III de la ley en cita establece lo siguiente: - - - - - -

"...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:

III.- Durante el mes de junio de cada año deberá presentarse la actualización de la declaración patrimonial a que se refiere este Articulo, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción I de este precepto..."

que obra agregada a foja 09 de la presente causa, se advierte que el **C.**

ocupa el puesto de **SUBDIRECTOR**, y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial anual, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXLV, de fecha 24 de mayo de 1990, considerando segundo, a lo cual textualmente dice: ...

SEGUNDO.- EN EL PODER EJECUTIVO Y PARA LOS EFECTOS DE LA NORMA QUE ANTECEDE QUEDAN COMOPRENDIDOS ENTRE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA DEBERÁN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE : SECRETARIO Y SUBSECRETARIO, TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y SUBTESORERO, OFICIAL MAYOR, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y SUBPROCURADOR, DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR, SUBDIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTOR, COORDINADOR GENERAL, SECRETARÍO PARTICULAR, ASESOR EJECUTIVO, COORDINADOR, ASESOR, ASISTENTE EJECUTIVO, ASISTENTE DE PROGRAMAS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AUXILIAR DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, AGENTE Y SUBAGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, FISCAL, COMANDANTE DE PILOTOS, CAPITÁN DE PILOTO AVIADOR JEFE DE AYUDANTÍA Y SEGURIDAD..."

--- Por otra parte, el encausado no compareció ante esta autoridad en la audiencia de ley, por lo tanto se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan; por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que el servidor público omitió presentar en tiempo y forma la actualización de su declaración de situación patrimonial anual dos mil quince, falta que conlleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe: ------

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que proceso de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que proceso de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que proceso de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que proceso de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que proceso de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que proceso de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que proceso de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que proceso de los Servidores pues por la considerarse así, bastaría que proceso de los Servidores pues por la considerarse así, bastaría que proceso de los Servidores pues por la considerarse así, bastaría que proceso de los Servidores por la considerar de la conside el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funciona le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público. bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, se actualiza el supuesto de responsabilidad por el C.

toda vez, que su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y

35

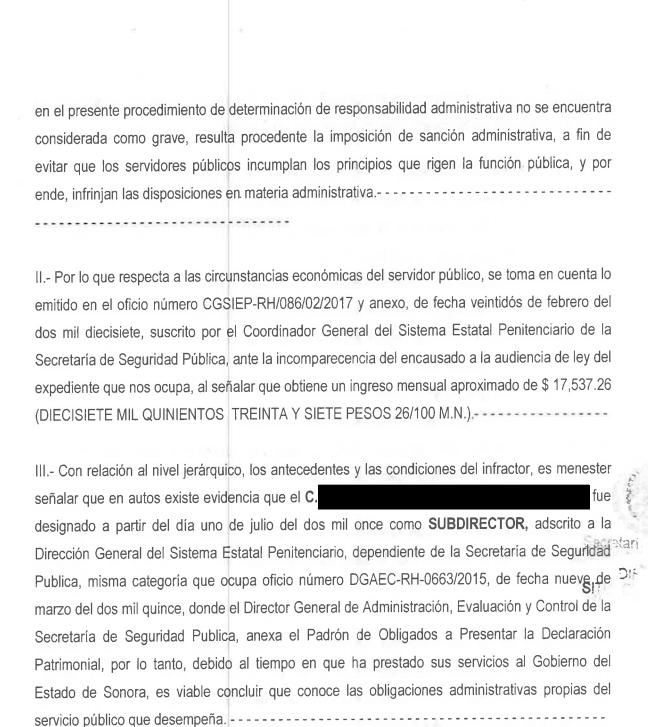
"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V. La antigüedad en el servicio.
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

- - - Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la a Continuo de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término los siguientes on DE elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido, donde por su incomparecencia sin causa justificada se le tienen por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, así mismo tenemos por otra parte que la conducta reprochada del C.

consiste en que omitió presentar en tiempo y forma la actualización de su declaración de situación patrimonial anual dos mil quince, toda vez que se logra acreditar mediante Constancia del Sistema Declaranet Sonora, de fecha cuatro de agosto del dos mil dieciséis, emitida por la entonces Coordinadora del Sistema de la Dirección de Situación Patrimonial, incumpliendo con lo establecido en el artículo 94 fracción III de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que indica que la declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, durante el mes de junio de cada año, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción I de este precepto; destacando además, que el encausado cuenta con registro de antecedentes de dos sanciones administrativas aplicadas en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; por lo que dicha conducta no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada



IV.- Ahora bien, con relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, al servidor público el C.

incumplió el principio de legalidad en su desempeño como **SUBDIRECTOR**, adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaría de

Seguridad Publica, al omitir presentar en tiempo y forma la actualización de su declaración de situación patrimonial anual del dos mil quince, prevista en el numeral 94 fracción III de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar un daño. - - - - - - -

VI.- Por último, se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que el encausado, obtuvo de manera alguna un beneficio por su conducta, menos aún que hubiere trascendido causando daño o perjuicio económico alguno al erario público; por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en SUSPENSIÓN de su empleo, cargo o comisión por un período de VEINTE DÍAS HÁBILES SIN GOCE DE SUELDO; en virtud de que el encausado cuenta con dos antecedentes de sanciones administrativas, consistentes en SUSPENSIÓN de su empleo, cargo o comisión por un período de TRES Y QUINCE días sin goce de sueldo, derivadas de los expedientes números SPS/11/12 y SPS/428/14, con fechas de ejecutorias del seis de agosto del año dos mil doce y veintitrés de junio del dos mil dieciséis, respectivamente; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.

- - - En otro contexto, se le informa al encausado, que esta autoridad administrativa hará del conocimiento público las resoluciones que recaigan en el procedimiento administrativo, una vez

que hayan causado estado, debiendo editar, omitir o testar los datos personales de las mismas
cuando no tengan autorización de las partes a publicarlos, de conformidad a lo establecido en el
artículo 48 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de
Sonora
VIII Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del
artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los
Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la
Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:
RESOLUTIVOS
and the second s
PRIMERO - Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido

competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad

resolución.-----

administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esfa ría considerativo I de esfa ría considerativo.

TERCERO.- Notifíquese por estrados al encausado, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo y Eva Alicia Ortíz Rodríguez y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. LICS. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Adriana López Hurtado y todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria.

CUARTO.- Se le hace saber al encausado que cuenta con un término de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, para impugnar a través del recurso de revocación, en conformidad con el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades y Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

QUINTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.------

--- Así lo resolvió y firma la Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número SPS/639/15 instruido en contra del C. ante los testigos de asistencia que se indican al

inicial, con los que actúa y quienes.----- DAMOS FÉ.

Contraloría fal N r RMADNIAL

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

General

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO. PIMONIAL

LIC. YESICA GONZÁLEZ REYES.

Secretaria de la Contraloria

General
DIRECCION GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial